



ACUERDO N° 52: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días de diciembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores vocales doctores **OSCAR E. MASSEI Y RICARDO T. KOHON** con la intervención de la Secretaria Civil de Recursos Extraordinarios doctora María Teresa GIMÉNEZ de CAILLET-BOIS, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"FRANZ Y PEPPONE S.R.L. C/ EMBOTELLADORA COMAHUE S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte. N° 197 - año 2009) del Registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES:

A fs. 433/437vta. la demandada interpone recurso de Inaplicabilidad de Ley contra el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén, obrante a fs. 422/425 vta., en cuanto confirma lo resuelto en el decisorio de Primera Instancia de fs. 399/400, respecto de la inclusión de los intereses en la base regulatoria de los honorarios profesionales.

A fs. 440/445 contesta la actora y solicita se declare inadmisibile el recurso, con la consecuente confirmación de la sentencia de Alzada, con costas.

A fs. 463 vta. se notifica el Fiscal General y a fs. 464/466 se declara admisible el recurso de Inaplicabilidad de Ley incoado, a través de la Resolución Interlocutoria N° 30/14.

A fs. 468/469 vta. dictamina el Fiscal General en favor del rechazo del recurso deducido por la demandada.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes



CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido? b) En la hipótesis afirmativa, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: A las cuestiones planteadas el **Dr. OSCAR E. MASSEI** dice:

1. La controversia a resolver en el presente se centra en determinar si la Alzada -al incluir los intereses en la base regulatoria de honorarios profesionales- ha violado la ley o la doctrina legal en orden a las previsiones de la Ley de Aranceles N° 1.594 y si ha incurrido en contradicción con lo resuelto por este Cuerpo en autos: "VEGA MARTA OFELIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" R.I. N° 23 del 10.02.12, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias.

Concretamente la cuestión es determinar, conforme la normativa que rige la materia arancelaria, si en un proceso susceptible de apreciación pecuniaria o que se reclame valor económico, corresponde -o no- que se incorporen los intereses en la base regulatoria de los honorarios profesionales.

Es sabido que una de las funciones de la casación consiste en el control nomofiláctico, es decir, la defensa del estricto cumplimiento de la ley. Ésta es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto, e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, desinterpretarlas ni aplicarlas erróneamente. Así su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes (cfr. Juan Carlos HITTERS, *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, págs. 166 y 259).

Cabe señalar que oportunamente este Cuerpo se expidió sobre la cuestión en cierge, en autos: "SEGOVIA, RAÚL WENCESLADO C/ FLUODINÁMICA S.A. s/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"



(Expte. N° 8 - año 2012), en Acuerdo N° 55/13 del Registro de la Actuaría.

En aquella ocasión, sostuve, como Vocal preopinante:

“Fundamentalmente, cabe señalar que la Ley 1.594 no dispone que los intereses deban ser incorporados en la base regulatoria [...]”

Y acoté que ese marco normativo determinaba el sentido de la decisión contraria a la incorporación de los intereses al capital a los fines regulatorios.

En términos similares este Tribunal se pronunció en el antecedente que menciona la quejosa: “VEGA MARTA OFELIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, RI N° 23/12, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias al expresar que de acuerdo a la normativa vigente, los intereses no integran la base regulatoria, pues no conforman el monto del juicio.

Pues bien, es menester señalar que durante el trámite recursivo se ha producido un hecho relevante, cual es la sanción por parte de la Honorable Legislatura de nuestra provincia de la Ley 2.933 en fecha 20/11/14 (promulgada el 10/12/14 y publicada en el Boletín Oficial el 12/12/14), que introduce modificaciones sustanciales a la Ley Arancelaria N°1.594.

Sabido es, que las sentencias de este Tribunal deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevivientes al recurso, conforme criterio sostenido reiteradamente por la Corte Nacional (FALLOS: 316:479 -Bahamondez-). Ello, sumado a la regla del *iura novit curia* -de amplia vigencia en esta etapa-, lleva a considerar que corresponde el análisis del presente caso a la luz de la normativa específica, de reciente sanción y vigente al tiempo de resolver el recurso.



En este sentido, tal como remarcó recientemente este Cuerpo -con primer voto del Dr. Ricardo T. Kohon, al que adherí- en la causa "SUCESTORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Acuerdo N° 34 - Año 2015, del registro de la Secretaría Civil, el nuevo dispositivo legal incorpora modificaciones sustanciales en lo relativo a la base para la regulación de honorarios profesionales.

"Art. 1°: Modifícanse los artículos 4°, 20 y 49 de la Ley 1594, de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores, los que quedarán redactados de la siguiente manera:...

"MONTO DEL PROCESO. Artículo 20: En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto -a los fines de la regulación de honorarios- es el monto de la demanda, de la reconversión o el que resulte de la sentencia si este es mayor.

"En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación"

Además, la nueva norma establece en su artículo 2° que sus disposiciones tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida.

En suma, reiterando conceptos vertidos en el citado Acuerdo N° 34/15, con la sanción de Ley N° 2.933 queda saldada la discusión que motivó el recurso planteado en autos, al consignar en forma explícita que los intereses integran la base a considerar para la regulación de honorarios. También, al establecer que el dispositivo es aplicable a situaciones jurídicas que no se encuentren firmes -tal, el caso presente-.



En virtud de las consideraciones expuestas, el cambio normativo operado, y de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en los ya mencionados autos: "SUCESTORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Ac. 34/15, propongo al Acuerdo se rechace el recurso deducido, a fs. 433/437 vta., por la demandada.

En cuanto a la tercera cuestión planteada y sometida a escrutinio de este Cuerpo, atento que la sanción de la Ley 2.933 es posterior a la interposición del recurso extraordinario, estimo pertinente que las costas procesales sean impuestas por su orden (Arts. 68 última parte del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1.406).

Corresponde regular los honorarios de los Dres. MARIO A. MUÑOZ y LEONARDO E. GARCÍA, apoderado y patrocinante respectivamente de la actora, y WALTER A. MAXWELL y HERNÁN RIVAS -en el doble carácter por la demandada-, en un 25% de lo que le corresponda por su actuación en idéntico carácter, en Primera Instancia. Asimismo, disponer la pérdida del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 432 (Art. 10° L.C.) dándole el destino dispuesto por la Ley de Autarquía N° 1.971.

MI VOTO.

El señor vocal doctor **RICARDO T. KOHON** dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor **OSCAR E. MASSEI** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°) RECHAZAR** el recurso extraordinario por Inaplicabilidad de Ley deducido por la accionada -EMBOTELLADORA COMAHUE S.A.- a fs. 433/437 vta., en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. **2°)** Imponer las costas de esta instancia por su orden por los motivos señalados precedentemente. (Arts. 68 -in fine- del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1.406). **3°)** Regular los honorarios de los Dres. ... y ..., apoderado y patrocinante



respectivamente de la actora, y ... y HERNÁN RIVAS -en el doble carácter por la demandada-, en un 25% de lo que les corresponda por su actuación en idéntico carácter, en Primera Instancia. **4º)** Disponer la pérdida del depósito cuya constancia obra a fs. 432 (Art. 10º L.C.) dándole el destino dispuesto por la Ley de Autarquía N°1.971. **5º)** Regístrese, notifíquese.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Sres. Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARIA T. GIMÉNEZ de CAILLET-BOIS - Secretaria